

SENTENCIA Nº 204/2020

En Madrid, a 15 de septiembre de 2020.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Social número 42 de Madrid, los presentes autos seguidos en este juzgado bajo el número 251/2020, a instancias de [REDACTED], defendido por la Letrada doña Nekane Ramos Álvarez, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, defendidos por la Sra. Letrada de la Seguridad Social doña Rosario Escalante Zabala, sobre **GRAN INVALIDEZ**, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28.02.2020, se presentó en el Decanato la demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se suplicaba se dictara sentencia por la que se le reconociese en situación de gran invalidez con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2020, al que comparecieron todas las partes. La parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso con base en los hechos y fundamentos que consideró de aplicación. Practicada la prueba propuesta y elevadas a definitivas las alegaciones de las partes, quedaron los autos conclusos y pendientes del dictado de la presente resolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [REDACTED], nacido el [REDACTED], con DNI [REDACTED] afiliado a la Seguridad Social con el número [REDACTED], cuya profesión es la de cerrajero, inició en fecha 04.07.2019 expediente de reconocimiento de incapacidad permanente que finalizó con Resolución de 29.10.2019 por la que se le reconocía afecto a un grado de incapacidad permanente absoluta con derecho a percibir desde el 28.05.2019 una pensión del 100% de su base reguladora fijada en 1.335,72 €, con base en el Dictamen Propuesta de 17.10.2019, que obra al reverso del folio 81, que se da por reproducido en esta

sede. Presentada Reclamación Administrativa previa en fecha 03.12.2019, por Resolución de fecha 28.01.2020 fue desestimada.

SEGUNDO.- En el Informe del EVI de fecha 07-10-2019, que obra a los folios 53-54 de las actuaciones, y se da por reproducido en esta sede, se señalaba como juicio diagnóstico "trastorno depresivo mayor". Como limitaciones orgánicas y funcionales se recogía "limitaciones funcionales: depresión con gestos autolíticos reiterativos por diferentes vías recientemente" y se concluía que estaba limitado para actividad laboral, con revisión de oficio.

TERCERO.- El trabajador está en seguimiento por Psiquiatría en CSM Móstoles desde 2017 con diagnóstico de trastorno depresivo mayor. Desde el 20.05.2019 hasta el 06.06.2019 estuvo ingresado de forma voluntaria para ajuste farmacológico (folios 63-64).

CUARTO.- A la fecha de valoración el demandante había sufrido tres intentos autolíticos, en mayo y junio de 2019 por sobreingesta medicamentosa y en septiembre de 2019 por electrocución (folios 53, 67-78).

QUINTO.- En el informe clínico de fecha 07.10.2019 emitido por el Servicio de Psiquiatría del Servicio de Salud Mental de Móstoles, que obra al folio 60-61 de las actuaciones, se señalaba que persistía riesgo autolítico y que el paciente debía estar acompañado durante las 24 horas del día. Se recogía que el pronóstico era incierto con presunción de evolución negativa ante la falta de respuesta terapéutica y la evolución tórpida con empeoramiento continuo.

SEXTO.- En fecha 11.01.2020 el paciente tiene un nuevo ingreso por posible crisis de ausencia y episodio de desconexión del medio

SÉPTIMO.- Iniciado expediente de revisión de oficio se mantuvo el grado de incapacidad permanente absoluta del actor con base en el Informe del EVI de fecha 27.05.2020 que obra a los folios 84-85 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

OCTAVO.- Para el caso de estimación de la pretensión la base reguladora (1.335,72 €/mes) y la fecha de efectos (28.05.2019), serían las mismas que las reconocidas en la Resolución de fecha, ascendiendo el complemento de gran invalidez a la cantidad de 969,77 €/mes (folio 105).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Prueba. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2 del artículo 97 de la LRJS debe hacerse constar que los hechos probados han resultado acreditados de la confrontación de las alegaciones de las partes, del expediente administrativo y de los informes médicos aportados por el actor.

SEGUNDO.- Gran Invalidez. Regulada en el artículo 194.1. d) TRLGSS la gran invalidez es la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, a consecuencia de las pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestir, desplazarse, comer o análogos (artículo 137.6 LGSS 1994). Ha declarado la jurisprudencia (TS 7-10-87, 23-3-88 y 13-3-89) que ha de entenderse por acto esencial para la vida aquél que resulte imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible para poder subsistir fisiológicamente o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, higiene y decoro. La postura de los Tribunales Superiores ha sido reiterativa en el sentido de acudir al contenido del artículo 137.6 LGSS como precepto en el que se define y se concretan los requisitos de la gran invalidez, consistentes en que el trabajador necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. Asimismo la jurisprudencia ha señalado que tal apoyo permanente de tercero no solo ha de limitarse a cuestiones de carácter físico sino que también entra en el ámbito de la gran invalidez la necesidad de tercera personal para poder llevar a cabo actos de continuación vital, de tal forma que se incluye aquéllos supuestos en los que la asistencia externa tiene como finalidad la defensa integral de la vida, de forma que se ha declarado la gran invalidez cuando la ayuda de tercero tiene como finalidad impedir posibles actividades auto agresivas o para la evitación de situaciones de peligro o riesgo, como por ejemplo y en lo que interesa al presente procedimiento, la de la persona depresiva que debe ser atendida constantemente y vigilada de manera continuada para evitar sus frecuentes intentos de suicidio (por todas, la STS de 3 de diciembre de 1987. En definitiva, la doctrina jurisprudencial entiende que procede la gran invalidez cuando existen riesgos evidentes de actividades autoagresivas que se han manifestado en intentos de suicidio (SSTSJ de Cataluña de 29 de mayo de 2009 y de 11 de diciembre de 2002; STSJC Valenciana de 12 de julio de 2005; STSJ de Madrid de 29 de mayo de 2006; STSJ de Asturias de 28 de octubre de 2011). No así cuando lo que se aprecia es una mera ideación de autolisis sin graves manifestaciones psicóticas o sin concreción de actuaciones específicas frustradas, que justifiquen una continua y permanente necesidad de vigilancia por tercero (por todas, la STSJ Andalucía - Granada- 11 de diciembre de 2003 y la STSJ Murcia 25 de febrero de 2003).

Partiendo de tal doctrina, y de los hechos que han quedado acreditados, que evidencian tres intentos frustrados autolíticos del trabajador demandante, que requirieron asistencia sanitaria de urgencias, la pretensión del actor ha de ser estimada. Constan, así mismo, al menos dos informes médicos del servicio de psiquiátrica del CSM de Móstoles (julio y octubre de 2019) en los que los facultativos señalaban que persistía riesgo autolítico y que el paciente debe estar acompañado durante las 24 horas del día, y afirmaban que el pronóstico de la enfermedad era incierto con presunción de evolución negativa ante la falta de respuesta terapéutica y la evolución tórpida con empeoramiento continuo, como efectivamente se corrobora con el último informe del EVI de mayo de 2020 que concluye que no se ha producido una mejoría de la situación médica y

afectaciones del paciente. En atención a lo expuesto, constando la necesidad de atención y acompañamiento del paciente durante las 24 horas del día para la ingesta de la medicación pautada y la evitación de nuevos intentos autolíticos, con independencia de que en el informe del EVI se haga referencia a que es independiente para las actividades de la vida diaria (IAVD), la pretensión de gran invalidez debe ser estimada, declarando el derecho del actor a percibir, desde la fecha de efectos inicial 28.05.2019, un complemento de 969,77 €/mes, además de la prestación del equivalente al 100% de su base reguladora que ya viene percibiendo.

TERCERO.- Recursos. Contra esta resolución cabe interponer recurso de Suplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 LRJS.

FALLO

Que **ESTIMANDO** íntegramente la demanda promovida por [REDACTED] frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE GRAN INVALIDEZ** debo declarar y declaro que el demandante se encuentra afecto a un grado de incapacidad permanente de **GRAN INVALIDEZ**, condenando a las codemandadas a estar y pasar por dicha declaración y a abonar al demandante, además de la prestación del 100 % de su base reguladora de 1.335,72 €/mes que ya venía percibiendo, el **complemento de gran invalidez** que asciende a 969,77 €/mes, con la misma fecha de efectos económicos de 28.05.2019.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por [REDACTED]